



## **Legítima defensa con perspectiva de género**

**Un análisis del fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019)**

**NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre y Apellido:** Paula Andrea Muracciole

**Legajo:** VABG71350

**DNI:** 30.678.368

**Fecha de entrega:** 04 de julio

**Tutor:** María Belén Gulli

**Año 2021**

**Sumario:** I. Introducción; II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinario y jurisprudenciales; V. Postura de la autora; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

La cuestión de género se presenta en el ámbito jurídico, entre otras formas, como una temática relativamente nueva que responde a una problemática social que es urgente erradicar: la violencia de género. Por ello, es necesario hacer mención a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que dotó de jerarquía constitucional los derechos de las mujeres en la Argentina a través de la incorporación de tratados internacionales en el art. 75 inc. 22 como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo que generó nuevas obligaciones para el Estado argentino, ya que el art. 2 invita a los Estados miembros a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar (...), la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

El presente trabajo abordará el instituto de la legítima defensa desde una perspectiva de género, dejando de resalto la importancia de repensar este instituto a la luz de la normativa vigente que protege los derechos de la mujer. Cabe aclarar, que la causal de justificación se encuentra contemplada en el art.34 inc. 6 de nuestro Código Penal, y en palabras de Bacigalupo (2020) constituye un permiso para realizar la conducta que la ley prohíbe o para omitir el castigo que esta impone.

En el fallo "R,C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006"(29/10/2019), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, adhiere a los argumentos del Procurador General de la Nación y revoca la sentencia del *a quo* que condenaba a una mujer por el delito de lesiones graves en perjuicio de su ex pareja. De tal modo, el tribunal de origen desestimó que ella hubiera actuado en legítima defensa por no evaluar que se encontraba imbuida en un contexto de violencia de género.

En lo que respecta al problema jurídico se distingue uno de tipo axiológico. Los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema

(Dworkin, 1989). Este problema se suscita, ya que se disputa la aplicabilidad de ley que regula a la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, y, por otro lado, se encuentra la normativa que busca proteger los derechos para la protección de la mujer como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento que goza de jerarquía constitucional.

El análisis de la sentencia es de gran relevancia jurídica ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja de manifiesto que al momento de dictar una sentencia en la cual se actúa en legítima defensa, en un contexto de violencia de género, deben analizarse los requisitos que contempla el Código Penal, bajo la luz de la correspondiente legislación y juzgarse con la adecuada perspectiva de género. Así, la jurisprudencia reivindica la lectura de los contextos de género en el marco de la normativa vigente, como también su interpretación.

La nota a fallo se organizará en diferentes acápites por lo que a continuación, se encontrará la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal. Luego, se presentará la *ratio decidendi* de la sentencia; seguido de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Por último, se presentarán la postura de la autora y conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El fallo en análisis tiene su origen tras un hecho ocurrido entre una mujer, en adelante R.C.E., y su ex pareja, con quien convivía a pesar de la disolución de su vínculo, P.S. Así, como consecuencia de no haber saludado R.C.E a P.S, este comenzó a agredirla, pegándole piñas en el estómago y en la cabeza. Así, la fue llevando hasta la cocina de la vivienda, donde una vez allí R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen. Tras lo sucedido, la mujer salió corriendo del lugar y se trasladó a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. Como consecuencia del hecho ocurrido, el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenó a R.C.E a la pena de dos años de prisión en suspenso, pues descartó la legítima defensa alegada por la defensa de R.C.E. y tuvo por probado que R.C.E agredió con un arma blanca a P.S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueran calificadas como graves.

Frente a tal pronunciamiento, la defensa de R.C.E interpone un recurso de casación, pues sostuvo que la mujer había actuado en legítima defensa y que todas las

lesiones que había sufrido fueron acreditadas por el informe médico. En sintonía, el fiscal dictaminó a favor del recurso. Afirmó el fiscal que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente su versión, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto señaló que la médica legista que examinó a R.C.E dejó constancia de “hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores”. Recordó el fiscal que la violencia de género, incluso en su modalidad física, no siempre deja marcas visibles. Asimismo, sostuvo que el tribunal fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que R.C.E fue golpeada por P.S negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará.

Amén de los argumentos de la defensa, la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: i) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; ii) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; iii) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de P.S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; finalmente considero que los testimonios de ambas partes no eran creíbles. En consecuencia, la defensa interpone un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la sentencia era arbitraria y carecía de fundamentación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. desestimó las actuaciones de la defensa por cuestiones formales.

Frente a ello, la defensa interpone el recurso extraordinario federal. Pues, se agravio por la caracterización de la relación entre R.C.E y P.S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito -y que convalidaron la casación y la Corte provincial- por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°). Asimismo, requirió encuadrar el acto dentro del art. 34 del Código Penal, pues sostuvo que la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; que las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S: sobre R.C.E a la vez que fundamentaban su temor por

su integridad; que para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: "agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia P.S ", quien "no paró de pegarle hasta que recibió el corte"; que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, pues en ambos confluían la salud y la vida. Dejó de resalto que, en un contexto de violencia de género, al apreciarse los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Analizados los agravios, la CSJN se pronuncia y, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para arribar a la sentencia mencionada en el acápite anterior, la Corte debió resolver el problema axiológico frente al que se encontraba, de tal modo tras realizar un análisis de la normativa sostuvo que la prueba rendida era suficiente para tener acreditada la violencia de género de tal modo, como ha señalado la Convención Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes, la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la “perspectiva de género”.

Asimismo, recordó que el art. 16 inc. i) de la Ley 26.485 le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En concordancia, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, considera que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Por ello los magistrados realizaron un análisis de los requisitos exigidos por el art.34 del Código Penal, bajo la luz del documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), pues consideró acreditada la violencia de género. El mismo considera que respecto de la “agresión ilegítima”, la violencia de género no

debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En el *sub lite*, P.S, quien ya había sido denunciado por R.C.E por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por la falta de saludo, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen.

Respecto del segundo requisito exigido por el CP, el de “la necesidad racional del medio empleado”, el aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí, que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. En concordancia, la Corte resalta que, en el *sub examine* R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó.

Finalmente, sobre “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, refirió la CSJN que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Resalto el máximo tribunal que para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Dentro de los antecedentes legislativos, es menester mencionar a nuestra Constitución Nacional, pues el art. 75 inc.22 enviste de jerarquía constitucional a tratados en materia de derechos humanos. Así, nuestro país asume obligaciones

internacionales, entre los cuales se puede mencionar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La misma constituyó un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. La CEDAW condenó todas las formas de la discriminación hacia las mujeres, la cual denota toda “(...) restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer (...)” (art. 1). Asimismo, junto con la Convención de Belem do Pará, establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y en la administración de justicia.

En el ámbito nacional, la perspectiva de género queda expresamente receptada en la Ley n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 ha sido pionera al establecer en su artículo 42 inciso n) que es un deber de la defensa pública promover una asistencia legal con perspectiva de género. Lo cual deja de resalto en ideas de Di Corleto y Carrera (2018) que

Es una norma que reconoce, en primer lugar, que una normativa específica orientada a los operadores judiciales puede tener una finalidad pedagógica concreta y, en segundo término, que por el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres, los encargados de la asistencia legal tienen la obligación de elaborar estrategias de defensa diferenciadas (pág.114)

En concordancia con la resolución del problema axiológico, en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”(01/11/2011) dictado por la CSJN, sostuvo que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso (a la cual la Corte de Catamarca asigna un carácter voluntario) deriva en que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, de tal modo interpreta la Corte que no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

Si consideramos el veredicto de la Corte de Catamarca, como también el del tribunal *a quo* del fallo analizado, queda de resalto una colisión con los principios de igualdad y no discriminación. De tal modo se sostiene que la violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, el cual no debería ser trasladado también al ámbito judicial, pues la respuesta que la justicia da a la violencia

también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación (Di Corleto, 2006).

En sintonía, si bien las normas penales expresan en términos neutrales respecto del género, lo que nos hace creer que no generan situaciones discriminatorias. Se ha constatado que los operadores judiciales las aplican desde una perspectiva masculina, como ocurrió en este análisis respecto de R.C.E. Pues, es habitual que se dicten sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los varones (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

De allí la importancia de la aplicación de la perspectiva de género, ya que cuando se juzga de esa manera se efectivizan los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres y de esta manera se asegura un adecuado acceso a la justicia. Que en evidencia que, al introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género, que no fue considerado en la elaboración de tales normas, se contribuye en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal (Casas, 2014). Entonces, el análisis desde un enfoque de género “evidencia el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género” (Casas citada por Azcue, 2020, pág.4).

En cuanto a la cuestión de la legítima defensa, primeramente, es menester mencionar que el art. 34 inc. 6 del Código Penal exige que quién requiera el instituto actúe frente a: a) una agresión ilegítima; b) que haya necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; y finalmente, c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende. Por su parte, Azcue (2020) sostiene que desde una perspectiva de género se presentan obstáculos para que las mujeres víctimas de violencia de género que requieren el instituto. Primero, la exigencia de actualidad o inminencia tradicionalmente adosada a la agresión repelida, siendo que, en virtud de las disímiles características psicofísicas, deberán aprovechar que la agresión haya cesado. Por otro lado, eludir la afirmación de que, para evadirse de la situación de violencia la mujer no podrá valerse de un medio que le permita dar muerte a su atacante, sino que

deberá recurrir a otros medios, como, por ejemplo, la correspondiente denuncia, la huida del hogar común.

En cuanto a lo mencionado *ut supra* la jurisprudencia se pronunció sobre como sortear esos escollos. De tal modo, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis en los autos “Gómez, María Laura s/homicidio simple”(28/02/2012) sostuvo que “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente (...) sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder (...) con lo cual la inminencia está siempre latente”. En cuanto al segundo escollo, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs As en el fallo “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación”(05/07/2016), consideró que no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia doméstica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues estas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro.

Consecuentemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán dejó asentado en el fallo “xxx s/Homicidio Agravado por el vínculo”(28/04/2014), que debían repensarse los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, ya que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres. Asimismo, es necesario dejar de resalto que corresponde al Estado enfocarse en la asistencia y protección integral de la mujer, garantizándole una vida libre de violencias y discriminación (Hopp, 2012).

## **V. Postura de la autora**

En razón de los antecedentes analizados en el apartado anterior y el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, se presentarán las reflexiones finales. Primeramente, considero primordial destacar que la ausencia de perspectiva de género colisiona con los derechos de la mujer como también con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Pues esta nueva herramienta jurídica tiene como finalidad “cuestionar la aplicación de las normas engendradas a partir de la mirada masculina y, en definitiva,

contribuye en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales (Facio, 2009, pág. 191).

Por ello, entiendo que si bien se está en presencia de un cambio de paradigma en la temática de la violencia de género, este es un camino que está comenzando a gestarse, pues aún como vimos en este análisis quedan vestigios de preconceptos y estereotipos de género permeados en las resoluciones judiciales. De tal modo, se vislumbra el caso cuando el tribunal *a quo* descreyó la versión de R.C.E por la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, ya que dijo que sufrió “piñas en la cabeza” pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Esto motivo a que el tribunal descartara el contexto de violencia de género en el que la mujer se encontraba inmersa, amén de haberse corroborado que había recibido golpes de su marido. Asimismo, entendió que en la relación de R.C.E y P.S había “agresiones mutuas” y que la mujer había actuado en venganza, aplicando la “ley del Talión”, al clavarle un cuchillo en el abdomen, cuando intentaba defenderse de las agresiones.

En consecuencia, este tipo de resoluciones judiciales llevan a que uno se pregunte ¿Qué acceso tienen las mujeres a la justicia? Ocurre, que una mujer es víctima de violencia de género, recibiendo golpes, insultos, agresiones constantes y que pueden ocurrir en cualquier momento, por la caracterización cíclica de la violencia de género, y cuando elige defenderse por temer por su vida termina condenada. De tal modo, surge otro cuestionamiento ¿cuándo se condena al hombre por todas las agresiones cometidas con anterioridad hacia R.C.E? Aquí, la próxima conclusión, estas situaciones dejan de manifiesto que la violencia de género es inseparable de la situación de discriminación que sufren las mujeres y que no permiten un adecuado acceso a la justicia.

Así las cosas, los operadores jurídicos deberían entender que impedir que una mujer víctima de violencia de género pueda defenderse, por medio del castigo penal, es condenarla a vivir sometida. E incluso, como suele ocurrir en reiteradas oportunidades, puede acabar con la vida de esa mujer, ya que una nueva agresión pueda desembocar eventualmente en un femicidio. Así, entiendo que es primordial efectuar una correcta valoración de los requisitos que configuran el instituto de la legítima defensa en estos casos tan particulares (Correa Florez, 2016). Pues, “persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con

omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres” (Di Corleto y Piqué, 2017, p. 414).

Finalmente, manifiesto mi acuerdo con la resolución de la CSJN, ya que al fallar en sintonía con la normativa vigente nacional e internacional en la materia se deja sentado un precedente para la resolución de casos análogos. Asimismo, la Corte deja en evidencia su postura frente a esta problemática social en la línea de la lucha contra la erradicación de la violencia de género.

## **VI. Conclusión**

En síntesis, en el fallo analizado quedó de resalto la importancia de la aplicación de la perspectiva de género haciendo hincapié en el instituto de la legítima defensa cuando éste es requerido en contextos de violencia de género. Pues, como se pudo apreciar, R.C.E era víctima de violencia de género y se defendió de los ataques de su agresor clavándole un cuchillo en el pecho. Este hecho motivó a que la condenen por el delito de lesiones graves, debido a que el tribunal *a quo* no consideró el contexto violento en el que vivía la mujer, desatendiendo así la normativa vigente que contempla la aplicación de una perspectiva de género al momento de la valoración de la prueba. De tal modo, surgió un problema jurídico axiológico, ya que la sentencia colisionó con la normativa que busca proteger los derechos para la protección de la mujer como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento que goza de jerarquía constitucional.

Así las cosas, la CSJN conoce en el caso al interponer la defensa un recurso extraordinario, pues el *a quo* había incurrido en arbitrariedad. Al realizar el Máximo Tribunal un análisis del instituto de la legítima defensa con perspectiva de género y tomando como base el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), entendió que R.C.E había actuado en legítima defensa, por lo cual revocó la sentencia condenatoria. Para arribar a tal veredicto sostuvo que se debía incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Finalmente, quedó evidenciado que la perspectiva de género viene a mermar las resoluciones que corrompen los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de las mujeres. Ha quedado de manifiesto que aún persisten estereotipos y prejuicios, lo que en reiteradas oportunidades trae como consecuencia una incorrecta apreciación de la prueba, ya que es inevitable que los mismos no incidan en la manera de investigar y juzgar. Por ello, el fallo analizado sienta jurisprudencia en sintonía con la normativa vigente, tanto nacional como internacional, a favor de la erradicación y prevención de la violencia de género.

## VII. Bibliografía

### *Doctrina*

- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada. Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 5. LexisNexis. Buenos Aires: Mayo.
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. *Sistemas Judiciales* (Año 18, nro. 22,

2018)[http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac\\_css/index.php?lvl=bulletin\\_display&iid=18345](http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&iid=18345) Artículo en la página: pp. 112-124

Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. *Género y Derecho Penal*. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel S.A.

Facio, A. (2009). “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Larrauri, Elena. (2008). *Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho. Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires: BdeF.

Hopp, C. M. (2012). *Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigido por Leonardo Pitlevnik, N° 13*. Buenos Aires: Hammurabi.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

### **Jurisprudencia**

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

TSJ de la Prov. de San Luis. (2012) “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012).

Cám. de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una

relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena". (17/06/2020)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)